

REGlamento DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1.- El cementerio municipal de Ordizia es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalación , así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El Registro de sepulturas.

CAPITULO I.

DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

ARTICULO 3.- Son funciones del encargado del cementerio:

- a) Firmar las cédulas de entierro, y devolverlas conjuntamente con los Certificados de defunción del Juzgado y resto de documentación, ante el Ayuntamiento.
- b) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe, al órgano responsable del Ayuntamiento.
- c) Cumplir las órdenes que reciba del órgano responsable en lo que al orden y organización de los servicios del cementerio se refiere.
- d) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- e) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria.



- f) Cuidar que el cementerio se encuentre en perfecto estado de limpieza, orden y conservación.
- g) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

CAPITULO II.

GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

ARTICULO 4.- El Cementerio Municipal consta de:

- a) Capilla
- b) Depósito de Cadáveres
- c) Sepulturas en tierra
- d) Panteones
- e) Nichos osarios
- f) Osario común
- g) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

El Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 52 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente, y conforme a las disponibilidades presupuestarias, procederá a habilitar un espacio con horno para destrucción de objetos y restos procedentes de la evacuación de sepulturas.

ARTICULO 5.- En el Osario Común se depositarán los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas no pudiendo ser reclamadas los restos una vez depositados en la Osera.

ARTICULO 6.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que se determinen, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá a la Policía Municipal, la apertura y cierre de las puertas así como la guarda de llaves.

ARTICULO 7.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio (de 7:00 a 20:00 h.). Los enterramientos se efectuarán los días laborables (de lunes a sábado), a las 10 horas. En caso de que hubiese más de un enterramiento, el segundo se realizará a las 11 horas y el tercero a las 9 horas. Cuando haya 2 festivos seguidos, se realizarán enterramientos el segundo de los festivos.

ARTICULO 8.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, serán responsables los propietarios de los citados medios de transporte, y en su defecto los propios conductores, de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio, estando obligados a una inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de dichos perjuicios.



ARTICULO 9.- Las obras que sean realizadas por los particulares deberán efectuarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10.- El personal del cementerio cuidará de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio, corriendo a cargo de los particulares la limpieza y conservación de las sepulturas, de los objetos e instalaciones.

ARTICULO 11.- En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no los realizase en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos subsidiariamente y a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en lo que a la caducidad del derecho se refiere.

CAPITULO III.-

DEL DEPOSITO DE CADAVERES

ARTICULO 12.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

CAPITULO IV.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 13.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Mortuoria y de acuerdo con los dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 14.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con autorización municipal y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarios.

ARTICULO 15.- Toda inhumación se practicará según las disposiciones legales vigentes, siendo requisito indispensable la inscripción de fallecimiento en el Registro Civil, con Certificación médica de la muerte, el cual deberá ser acreditado ante el encargado del cementerio, por la empresa funeraria o persona que presente el cadáver, para proceder a su entierro. El enterramiento no tendrá lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde el momento de la muerte.

ARTICULO 16.- La Administración del Cementerio será avisada con la debida antelación de los servicios que han de prestarse.

ARTICULO 17.- En las inhumaciones que se practiquen como consecuencia de traslado de otro o del mismo cementerio, se tendrán en cuenta las prescripciones sanitarias, adoptando las precauciones que en la legislación se especifiquen tanto por las Autoridades superiores como por los servicios sanitarios municipales.



ARTICULO 18.- Tras la inhumación, el encargado del servicio, extenderá la cédula de entierro, que la presentará en los servicios municipales, debidamente firmada como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en libro-registro correspondiente. En dicha cédula se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del difunto
- b) Lugar de entierro (especificar parcela y número)
- c) Fecha de entierro

ARTICULO 19.- Para efectuar la inhumación de un cadáver en panteón, que no sea del propio titular o cualquier familiar, habrá de presentarse al encargado del enterramiento, por parte de la empresa funeraria o persona que presente el cadáver, junto con el resto de la documentación, autorización del titular del derecho o sus herederos.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento podrá realizar traslados de cadáveres dentro del cementerio, por necesidades coyunturales, siempre y cuando hayan transcurrido dos años desde el enterramiento o cinco si la causa de la muerte representa grave peligro sanitario, y con previa autorización de la familia.

Quedan prohibidas las exhumaciones y reinhumaciones de cadáveres del grupo II en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, salvo causas excepcionales y previa autorización sanitaria.

ARTICULO 21.- La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTICULO 22.- El derecho funerario comprende la concesión de uso de las diferentes sepulturas del cementerio, que serán otorgados por el Ayuntamiento, quien ostenta la titularidad dominical de conformidad con el artículo 1 de esta Ordenanza.

ARTICULO 23.- Las cesiones de derecho funerario sobre las sepulturas se hacen en función del tiempo de la cesión, esto es:

- a) Derecho funerario permanente (panteones concedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza)
- b) Derecho funerario temporal (panteones de nueva concesión por un plazo máximo de 50 años, prorrogables por otros 49)
- c) Derecho funerario común (sepultura en tierra y nichos, osarios, por un plazo máximo de 10 años, improrrogables)

ARTICULO 24.- La cesión del derecho de enterramiento, ya sea permanente o temporal no causa venta. Supone la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia del cadáver o cadáveres en la sepultura, permanentemente



o por un plazo limitado. Por ello toda sepultura permanente abandonada por la familia, volverá a pleno dominio del Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Si bien la cesión a que hace referencia el artículo anterior, no puede ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase (es decir se prohíbe cualquier acto dispositivo de carácter oneroso o gratuito realizado “inter vivos”), se reconocerán las transmisiones “mortis causa”, siempre que lo autorice el Ayuntamiento conforme a esta Ordenanza.

ARTICULO 26.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia.

ARTICULO 27.- Las cesiones del derecho funerario de sepulturas en tierra, se entenderán automáticamente concedidas una vez extendida la cédula de enterramiento y abonadas las correspondientes tasas o exacciones.

ARTICULO 28.- Las cesiones del derecho funerario sobre panteones y nichos-osarios, deberán ser solicitadas ante el Ayuntamiento, el cual extenderá el título de la cesión.

Así mismo, deberán ser solicitadas ante el Ayuntamiento, la concesión, de las parcelas para edificación de panteones, la cual estará sometida a las normas dictadas por este Ayuntamiento al efecto, prohibiéndose en dichas parcelas, los enterramientos en tierra. El plazo máximo para la construcción del panteón, desde la concesión de la parcela, será de cinco años.

ARTICULO 29.- Transcurrido el plazo de concesión de sepultura en tierra (10 años), los familiares podrán optar entre solicitar la concesión de un nicho-osario, o trasladar dichos restos a la osera general, por lo que deberán de poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 3 meses antes de la expiración de dicho plazo. De no hacerlo así se trasladarán los restos directamente a la Fosa Común.

ARTICULO 30.- Los derechos funerarios no podrán ser objeto de comercio, no pudiendo por lo tanto transmitirse sino “mortis causa”, excepción hecha en el artículo siguiente, por lo que fallecido el titular del derecho, sus herederos o quienes legalmente se subroguen en su derecho, deberán solicitar el cambio de titularidad.

ARTICULO 31.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por “actos intervivos” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

ARTICULO 32.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

CAPITULO VI.

DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO



ARTICULO 33.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado en informe técnico, y el incumplimiento del plazo señalado para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente y con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor.

Si instada la transmisión, la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por transcurso del plazo concedido, esto es, cinco años desde la concesión de la parcela, sin construirse el panteón.

d) Por transcurso del plazo concedido, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.

e) Por falta de pago de los derechos o tasas.

f) Por renuncia expresa del titular.

DISPOSICION ADICIONAL.-

En todo aquello no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, y en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán permanentes sin perjuicio de la aplicación de las causas de caducidad, hasta la clausura del cementerio, en cuyo caso no tendrán derecho a indemnización alguna.

Las concesiones de panteón que se concedan a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en todo caso hasta la clausura del Cementerio, en cuyo caso no tendrán derecho a indemnización alguna, aún en el supuesto de que no hayan agotado el plazo de la concesión.

SEGUNDA.- Los herederos y personas subrogadas por herencia u otro título que no hay instado transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente, en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento.





